



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00 Whatsapp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00396 00

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el 2 de diciembre de 2020, con medida provisional y hasta el día de hoy, fue repartía a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por la señora **Piedad Lucelly Bustos Ramírez** en calidad de agente oficiosa de su padre **Gonzalo de Jesús Bustos Bustos**, en 1 archivo en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por la **agente oficiosa** consistente en ordenar a Famisanar EPS S. A. S. la atención domiciliaria urgente en cuidados paliativos, atención domiciliaria de enfermería y suministro de pañales.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de **Famisanar EPS S. A. S.**

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018)

Hecha esta precisión, se estudia la viabilidad de la medida provisional solicitada consistente en ordenar a Famisanar EPS S. A. S. la atención domiciliaria en cuidados paliativos, atención domiciliaria de enfermería y suministro de pañales.



Frente a ello, advierte el Despacho que analizadas en conjunto las pruebas allegadas al plenario, se observa que, según la historia clínica del 14 de octubre de 2020, el peticionario padece del glioblastoma multiforme grado IV (Tumor cerebral); también obra orden médica del 14 de octubre en donde se lee: *"valoración por clínica del dolor y cuidado paliativos para manejo integral en fase de fin de vida..."*.

El 31 de octubre del año que finaliza, el Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso - ILANS S. A. S.-, ordena 15 sesiones de terapia física integral y de terapia del lenguaje domiciliaria.

Ahora, el 23 de noviembre el mismo instituto autoriza visita domiciliaria por medicina general para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y valoración por cuidados paliativos.

Del resumen probatorio atrás reseñado, resulta evidente que, aunque nos encontramos frente a una serie de patologías que afectan gravemente la salud del paciente, lo cierto es que no existe prueba que permita presumir la existencia de ordenes médicas en el sentido que se solicita en la medida provisional como lo describe la agente oficiosa del petente, por lo que el Despacho se abstendrá de dictar orden en tal sentido.

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Piedad Lucelly Bustos Ramírez** en calidad de agente oficiosa de su padre **Gonzalo De Jesús Bustos Bustos** en contra de la **Famisanar EPS S. A. S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Famisanar EPS S. A. S.** representada legalmente por **Elías Botero Mejía** o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada, con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela y remita todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la agente oficiosa con fundamento en lo expuesto en el presente auto.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se comunice esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en **Estado n. 110** de diciembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a961787afb51a32d8ee933d89db44979ca8fe0d7b839b17acdac226e1bbe6707

Documento generado en 04/12/2020 03:03:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>